

INFORME SECRETARIAL. En la fecha 7 de febrero de 2022, paso al Despacho del señor Juez, la anterior demanda, junto con el escrito de subsanación y anexos presentados por la parte actora y allegados al correo electrónico el día 1 de febrero de 2022 a las 4:36 p.m. Informó que el término para subsanar la demanda venció el 2 del mes y año en curso a las 5:00 P.M. –Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.



YINA PATRICIA LINARES PINEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

La Palma, Cundinamarca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE

RAD. No.2021-00083-000

SOLICITANTE: MARÍA YANEHT ALVARADO VEGA.

ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS.

Subsanada la demanda en la forma advertida en auto del 18 de enero de los cursantes, se tienen cumplidos los requisitos de los artículos 9, 10, 11 y ss de la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010 y Decreto 772 de 2020, para ser admitida.

Así mismo y teniendo en cuenta que conforme a lo consignado en la solicitud, los activos no superan 5.000 SMLMV, habrá de tramitarse por el proceso de reorganización abreviado, tal y como lo dispone el Decreto Legislativo 772 de 2020 y la Ley 1116 de 2006.

Igualmente, y atendiendo el monto de los pasivos, y el número de acreedores, se le asignarán las funciones de promotor a la peticionaria, tal y como lo permite el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a la señora **MARÍA YANETH ALVARADO VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.698.668, con correo electrónico alvaradoyaneth62@gmail.com la solicitud de inicio de proceso de reorganización, conforme dispone la Ley 1116 de 2006 frente a todos sus acreedores.

Este proceso se adelantará con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020,



por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial.

SEGUNDO: ASIGNAR las funciones de promotora a la solicitante **MARÍA YANETH ALVARADO VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.698.668, conforme lo permite el art. 35 de la Ley 1429 de 2010.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio de la deudora y de sus sucursales o en el registro que haga sus veces.

CUARTO: ORDENAR a la promotora designada, que con base en la información aportada por la deudora y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, y actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de admisión, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso (art. 19 Ley 1116 de 2006 en concordancia con el art. 11-2 Decreto 772 de 2020).

QUINTO: ORDENAR el traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos, una vez el extremo solicitante acredite la notificación del auto de admisión a todos y cada uno de sus acreedores.

SEXTO: ORDENAR a la deudora, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas. Acredítese el cumplimiento de esta orden.

SEPTIMO: PREVENIR a la deudora que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción -en el registro correspondiente- de la providencia de inicio del proceso de reorganización, respecto de los bienes de propiedad de la deudora que estén sujetos a esa formalidad (descritos en el

inventario de activos y pasivos).

-El 50% del inmueble denominado "CASA SOLAR" identificado con la matrícula inmobiliaria No. 1673515, ubicado en La Palma, Cundinamarca, en la carrera 4 No 5 -20/22 y 24 y del cual es copropietaria la deudora ALVARADO VEGA.

-El 50% del inmueble denominado "CASA SOLAR" 16718973, ubicado en el Barrio EL Rhin de La Palma, Cundinamarca, Calle 3 No.4-58, y del cual es copropietaria la deudora ALVARADO VEGA.

-El 50% del inmueble denominado "APARTAMENTO" 167-22057, ubicado en el Barrio El Parque, de La Palma, Cundinamarca, carrera 4 No.4. 21, del cual es copropietaria la deudora ALVARADO VEGA. Oficiese de conformidad.

NOVENO: ORDENAR al deudor inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de que trata la Ley 1676 de 2013, conforme lo dispone el art. 11-3 Decreto 772 de 2020.

DÉCIMO PRIMERO: Se ordena a la deudora - promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del (la) deudor(a). Acredítese el cumplimiento de esta orden.

SOBRE LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN: Se deberá advertir a los jueces que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contradel deudor.

Así, UNICAMENTE los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. Y así mismo, deberán aplicar los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020. 

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

SOBRE LOS PROCESOS DE RESTITUCION: Se deberá advertir a los jueces que a partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles, PERO siempre que corresponda a aquellos con los que el deudor desarrolle su objeto social, y siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

Igualmente indíquese que el incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización. Circunstancias estas que debenser verificadas al interior de cada proceso de restitución.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del (la) deudor(a), para lo de su competencia. Secretaría oficie.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho y a la deudora (en sus oficinas), la fijación en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, la prevención a la deudora que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas. Igualmente publíquese en el micrositio de este Juzgado en la página web de la rama judicial. Acréditese el cumplimiento de esta orden.

DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR a la deudora que, en aras de realizar a plenitud las finalidades del proceso de reorganización abreviada, a partir de la admisión deberá desplegar todas las actividades de acercamiento con sus acreedores y negociación del acuerdo de reorganización.

DÉCIMO QUINTO: FIJAR como fecha para la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de la presentación del acuerdo de reorganización el día veintidós (22) abril de dos mil veintidós (2022) a partir de las ocho (8:00) de la mañana.

Las objeciones junto con las pruebas que las soportan, se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión. Dicho

escrito y las pruebas presentadas harán parte del expediente. Desde la presentación de cada objeción, la deudora deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla.

DÉCIMO SÉXTO: ORDENAR a la deudora –promotora- que de conformidad al art.2 del Decreto 1074 de 2015, presente dentro de los cinco (5) días siguientes a la finalización de la reunión de conciliación, un reporte de las conciliaciones realizadas, las objeciones que no fueron allanadas ni conciliadas. De conformidad con las previsiones del Decreto 772 de 2020, artículo 11 numeral 5.

DÉCIMO SEPTIMO: FIJAR como fecha para la audiencia de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización el día cuatro (4) mayo de mayo de dos mil veintidós (2022) a partir de las ocho (8:00) de la mañana. De conformidad con las previsiones del Decreto 772 de 2020, artículo 11 numeral 6

DÉCIMO OCTAVO: ADVERTIR que las audiencias programadas en esta providencia se realizarán de manera virtual ante la Pandemia del Covid 19, a través de la plataforma TEAMS y el link será enviado a los intervinientes al correo electrónico reportado.

Para tal efecto, deberán aportarse dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído, por parte de la deudora, la totalidad de las direcciones de correo electrónico y número de contacto para recibir comunicaciones y notificaciones de la totalidad de intervinientes que deben asistir a las mismas.

Información que debe ser remitida al correo electrónico: j01prctolapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co, para asegurar la asistencia de todos los participantes el día de la audiencia.

DÉCIMO NOVENO: SE ORDENA que por Secretaría proceda de conformidad, elabore las comunicaciones y déjelas a disposición de la promotora, que deberá acreditar su trámite en el término de diez (10) días contados a partir de la elaboración de los oficios.

VIGESIMO: El deudor deberá acreditar, ante este Despacho Judicial, el cumplimiento de la totalidad de las órdenes impartidas en este proveído, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada término.

En el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas en la providencia de apertura, se podrá dar por terminada la función en cabeza del deudor y designar a un promotor de la lista de la Superintendencia de Sociedades.

VIGESIMO PRIMERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del domicilio de la deudora **MARÍA YANETH ALVARADO VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.698.668, con Nit. No. 20.698.668-8 de conformidad con lo dispuesto con el numeral 2°

del art. 19 de la Ley 1116 de 2006. Por secretaria librese el oficio pertinente.

VIGESIMO SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los siguientes bienes sujetos a registro de propiedad de la concursada **MARÍA YANETH ALVARADO VEGA**, así:

-El 50% del inmueble denominado "CASA SOLAR" identificado con la matricula inmobiliaria No. 1673515, ubicado en La Palma, Cundinamarca, en la carrera 4 No 5 -20/22 y 24 y del cual es copropietaria la deudora ALVARADO VEGA.

-El 50% del inmueble denominado "CASA SOLAR" 16718973, ubicado en el Barrio EL Rhin de La Palma, Cundinamarca, Calle 3 No.4-58, y del cual es copropietaria la deudora ALVARADO VEGA.

-El 50% del inmueble denominado "APARTAMENTO" 167-22057, ubicado en el Barrio El Parque, de La Palma, Cundinamarca, carrera 4 No.4. 21, del cual es copropietaria la deudora ALVARADO VEGA.

Hágase la advertencia que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos. Por secretaría librese los oficios correspondientes.

VIGESIMO TERCERO: ORDENAR que por Secretaria se expidan copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia con destino a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

VIGESIMO CUARTO: REQUERIR a la deudora en su condición de promotora para que, en virtud de los señalado en el art. 42 del Decreto 065 y Decreto 806 de 2020 habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar mínimo los siguientes aspectos:

-El estado actual del proceso de Reorganización abreviada.

-Los estados financieros de la deudora y la información relevante para evaluar situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre.

Los reportes y demás escritos que la promotora o deudora presente al juez del concurso.

Se reitera el promotor o deudora deberá agotar todos los medios para la obtención de los correos electrónicos de todos sus acreedores con el fin de remitirles las principales actuaciones del proceso, lo cual no releva a los interesados que una vez notificados deben cumplir sus cargas y verificar el expediente.

VIGESIMO QUINTO: ORDENAR que por Secretaría se verifique si en este Despacho Judicial, es decir el Juzgado Promiscuo del Circuito de LA Palma, Cundinamarca, se encuentra en trámite algún proceso ejecutivo o de restitución contra la aquí solicitante, caso en el cual debe proceder conforme se ordena en este proveído. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIVARDO MELO ZÁRATE
Juez

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO LA PALMA CUND.

Hoy, 24 de febrero de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.008. Publicado en el micrositio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

